

BIBLIOGRAFIA

GATTI, Hugo E. *La disolución del vínculo matrimonial*
Antonio Aguilar Gutiérrez

627

mayoritaria pública. Cada una de las formas jurídicas anteriores, mediante las cuales el Estado se hace gestor de intereses económicos, puede merecer perfectamente el nombre de empresa pública.

Es esta serie de conferencias del profesor Garrido Falla, sobre la "descentralización administrativa", fuente no sólo de información sino de reflexión en torno a un problema que en todo Estado moderno se plantea cada vez en mayor medida. La conveniencia y la eficacia del sistema de descentralización administrativa preocupa necesariamente al técnico en administración pública, tanto como al jurista y al político.

Héctor CUADRA

GATTI, Hugo E. *La disolución del vínculo matrimonial*. Centro Estudiantes de Derecho, Montevideo (Uruguay), 1967, 185 pp.

El eminente comparatista, Profesor de Derecho Civil y Director del Instituto de Derecho Privado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, nos presenta en esta elaborada y documentada monografía, apoyada en abundante bibliografía, el examen de las diversas causas que determinan la disolución del vínculo matrimonial, tal como el tema se presenta en la legislación comparada, americana y europea.

De los varios hechos que pueden originar la disolución del matrimonio, muerte, ausencia, nulidad y divorcio, es esta última causa la que más prolijamente examina el autor, circunstancia que se justifica porque si bien el divorcio no es la causa más frecuente de esa disolución, que debe atribuírsele a la muerte, sí es la que provoca mayores problemas legales. En cuanto a las otras causas, ausencia y nulidad de matrimonio, tienen menos importancia ya que son menos los casos en que se invocan.

A la vez que el divorcio, el profesor Gatti estudia aquella forma atenuada que, si bien no produce la disolución del vínculo conyugal si lo relaja, y que es el instituto de la separación de cuerpos, el llamado "divorcio de los católicos". Gatti hace una clasificación de las diversas legislaciones civiles, distinguiéndolas según que sólo acepten la separación de cuerpos, que sólo admitan el divorcio vincular y aquellas mixtas que establecen conjuntamente el divorcio y la separación de cuerpos. Entre estas últimas legislaciones, coloca al Derecho mexicano, lo que es cierto, dada la existencia del artículo 267 del Código Civil del D. F., que permite la mera separación de cuerpos en los casos de enfermedad de uno de los cónyuges, aunque hay quienes opinan que esta posibilidad no excluye de considerar a México como uno de los países en los que sólo existe el divorcio desvinculatorio.

El libro se cierra con un capítulo destinado al Derecho privado internacional del divorcio que tiene gran importancia para el Uruguay, ya que la legislación que admite el divorcio en esa nación plantea continuamente problemas de carácter internacional, toda vez que los países vecinos, como son Argentina, Brasil, Chile y Paraguay, no admiten el divorcio desvinculatorio.

Los capítulos destinados a la revisión comparativa de las leyes de divorcio y el dedicado a la legislación uruguaya y a su paralelo con los sistemas argentino y chileno, si bien son de gran utilidad por la información que

proporcionan y por el acertado uso del método comparativo, que permite obtener conclusiones de síntesis, son menos importantes que aquellos otros capítulos destinados a tratar las cuestiones de fondo que plantea el divorcio y los problemas de forma que se derivan de la contradicción existente entre las diversas leyes nacionales. En efecto, el problema del divorcio, o sea la conveniencia o inconveniencia de la disolubilidad del vínculo matrimonial, es una cuestión que permanentemente agita a los espíritus, ya que además se liga con los escrúpulos de conciencia y de religión. El autor defiende con acertados argumentos la posición favorable a la subsistencia del divorcio desvinculatorio, no porque admita que el matrimonio sea un mero contrato que a semejanza de los demás pueda ser rescindido, ya que para él el matrimonio es una institución, sino que admite el divorcio por la simple y sencilla razón de que es, entre los mecanismos creados, el más apropiado para resolver adecuadamente los conflictos conyugales.

Entre los antecedentes más interesantes que se encuentran en relación al divorcio, cita el autor la experiencia soviética, que tanto ha sido invocada por los enemigos del divorcio. En efecto, en la URSS se ha operado una reacción tendiente a restringir el uso inmoderado de la facultad de disolver el vínculo conyugal, ya que mientras la legislación revolucionaria de la primera época, o sean los Códigos de 1918 y los de 1926-27 relativos al matrimonio y familia, permitían una fácil disolución del matrimonio al extremo de poder obtenerlo por el mutuo consentimiento o por la repudiación unilateral, los desastrosos resultados de este libertinaje originaron que en el Derecho de la última época se exigieran la existencia de una causal y de una sentencia de autoridad judicial.

También se refiere Gatti a la solución transaccional propuesta por el eminente jurista francés Mazeaud, en un proyecto de reformas al Código civil de Napoleón, según la cual puede haber un matrimonio disoluble y uno indisoluble, según lo concierten los cónyuges al tiempo de celebrarlo, pudiendo obtenerse el divorcio solamente en el primer caso, pero no cuando aquellos hayan entendido celebrar un vínculo indisoluble. Mazeaud, en el debate surgido en torno de su proposición, sostuvo la conveniencia de que cada quien deba elegir la naturaleza del matrimonio que contrae. "Que lo decreten, dice, disoluble o indisoluble, a elección de los futuros esposos. Algunos han querido un matrimonio perfecto, han prometido un matrimonio indisoluble. Se han unido y ni el legislador, ni el juez ni la culpa del cónyuge lo pueden desunir, porque han consentido en un matrimonio que el divorcio no puede atacar. No se han reservado ningún medio de separarse. No tienen ninguno y tienen el derecho absoluto de exigirle a su cónyuge que mantenga su promesa. Así que cada cual elija. Dos matrimonios se ofrecen. Uno de ellos que podrá romper el divorcio; el otro, el que sólo romperá la muerte."

Las normas de Derecho privado internacional en materia de divorcio, que si en todas partes son importantes lo son más en el Uruguay por la razón ya expresada de que la legislación de este país forma una isla rodeada de países con legislaciones que sólo aceptan la separación de cuerpos y proclaman la indisolubilidad del vínculo conyugal, son examinadas por el autor en dos grandes aspectos: por una parte, las normas supranacionales, constituidas por los tratados o convenciones internacionales que han sido celebrados por el Uruguay y, por la otra, las normas nacionales o sea la legislación uruguaya

sobre la materia. Los problemas son todos los que normalmente derivan del conflicto de leyes o sean la vigencia del estatuto personal y, en consecuencia, la discusión sobre si puede una persona, nacional de un país que no permite el divorcio, obtener éste en un país divorcista. También la jurisdicción del divorcio, para determinar ante cuál Tribunal deberá promoverse la demanda respectiva, si en el país donde se contrajo el matrimonio o en el del domicilio de los cónyuges, si es diverso. El sistema del domicilio es el más admitido y es la ley internacional, por sostenerse en los diversos tratados entre naciones americanas, así como en el Código panamericano o Código de Bustamante. Sobre estas leyes interamericanas el profesor J. J. Galíndez escribió un interesante artículo: *El divorcio en el Derecho comparado de América*, que publicó el "Boletín" de nuestro Instituto en el año de 1949.

No podemos seguir refiriéndonos en detalle a las demás cuestiones que en el ámbito internacional plantea el conflicto entre las leyes que conceden o niegan el divorcio, pues ello alargaría extremadamente esta nota. Sólo resta decir, en elogio de la obra, que quien quiera que desee conocer a fondo la legislación del divorcio, sobre todo en América, y reconstruir mentalmente los problemas que el mismo plantea, asomándose una vez más a la perpetua discusión sobre la indisolubilidad del matrimonio, con todas las consecuencias trascendentales de esta cuestión, deberá leer el libro del profesor Gatti para encontrar en él respuesta a esos problemas.

ANTONIO AGUILAR GUTIÉRREZ

GRISOLI, Angelo. *La proliferazione delle riviste giuridiche in Italia dopo il 1945. Dati e opinioni a cura di —*. Milano, "Giuffrè", 1966, 153 pp.

Nos hallamos ante los resultados de una encuesta promovida en los principales países del mundo por el profesor norteamericano W. B. Stern, presidente del "Committee on Foreign Law Indexing", con vistas a provocar una discusión en el Congreso Internacional de Derecho Comparado que se celebró en Upsala en agosto de 1966. Ignoramos los resultados de ese debate, y, por consiguiente, nos ocuparemos tan sólo del trabajo elaborado por Grisoli.

Comenzaremos el comentario por el final del volumen, o sea por las páginas 145 a 150, en que a doble columna figuran los títulos de las revistas jurídicas italianas, que alcanzan la impresionante cifra de 339. Ciertamente que no todas las que se mencionan son de contenido ciento por ciento jurídico y que alguna de las incluidas en ella han dejado de ver la luz hace tiempo, como la "Revista di Diritto Processuale", que tras cuatro años de brillante existencia (1954-57) se refundió, a partir de 1958, con la "Rivista Italiana di Diritto Penale", mediante la transformación de ésta en "Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale"; pero aun con esas restas, y siendo el primero en reconocer y proclamar la altísima calidad de la ciencia del derecho en Italia, considero excesivo el número citado, y entiendo que no deberían pasar de la centena. Por de pronto, y al igual que en los trenes, las hay de primera (unas veinte a lo sumo), de segunda y de tercera; las de los dos últimos sectores, dicho se está con escasísima o nula irradiación fuera del ambiente italiano.

¿A qué obedece esa alarmante proliferación y cuáles son sus consecuencias?